



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 5 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	María Alexandra Montilla Álvarez	Jorge Leonardo Guzmán Gómez	07/02/2023	Auto Ordena - Auto Ordena La Inscripción En El Registro De Deudores Alimentarios Morosos De Jorge Leonardo Guzmán Gómez, Identificado Con Cédula De Ciudadanía N 1.075.245.643.
41801408900120210009100	Verbales De Menor Cuantia	Yuli Vanessa Mendez Losada	Jose Antonio Galindo Diaz, Maria Luz Diaz	07/02/2023	Auto Fija Fecha
41801408900120220008600	Verbales Sumarios	Gloria Eugenia Carvajal Alvarez	Manuel Antonio David Perdomo	07/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer Providencia Del 23 De Enero De 2023 Y Fija Fecha Para Audiencia Para El 10 De Marzo De 2023 A Las 9:00 A.M.

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

8f2ae91b-a0e3-48d2-9f36-4c7f9cfb6a42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 5 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

8f2ae91b-a0e3-48d2-9f36-4c7f9cfb6a42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 5 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

8f2ae91b-a0e3-48d2-9f36-4c7f9cfb6a42



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00114 00
Ejecutante: MARÍA ALEXANDRA MONTILLA ÁLVAREZ en
representación de su hijo menor DLGM
Ejecutado: JORGE LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ

Vencido en silencio el termino de cinco (5) días, con el que contaba la parte ejecutada para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la ejecutante consistente en la prohibición de salida del país y reporte ante las centrales de riesgo, hoy, Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y advirtiendo el despacho que de acuerdo con la fecha del acuerdo conciliatorio¹ mediante el cual las partes acordaron la obligación alimentaria en favor del menor de edad DLGM y a cargo del ejecutado, hasta el momento no ha existido cumplimiento de ninguna de las mesadas alimentarias por parte del demandado, como tampoco se cuenta con prueba sumaria de una justa causa para su incumplimiento, conforme lo previsto en los artículos 2² y 3³ de la Ley 2097 de 2021, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de JORGE LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.245.643. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 073 1T
J.V.

¹ 20 de diciembre de 20217.

2 ARTÍCULO 2º. *Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. (..)*

3 ARTÍCULO 3º. *Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo. (..)*

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c41c2248e8fce08f0fafc493bbabea4207ba24948b5d4806ddc372690d480e**

Documento generado en 07/02/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00086 00
Demandante: GLORIA EUGENIA CARVAJAL ALVAREZ
Demandado: MANUEL ANTONIO DAVID PERDOMO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 CGP y decretó pruebas¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada demanda de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, por Gloria Eugenia Carvajal Álvarez, contra Manuel Antonio David Perdomo, el 4 de agosto de 2022 se dispuso su inadmisión y reconocer personería adjetiva para actuar en causa propia a la señora Carvajal Álvarez.²

2.2. Realizada la subsanación de la demanda en término, mediante auto del 23 de agosto de 2022, se admitió la misma y en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada³.

2.3. En proveído del 24 de octubre de 2022⁴ se reconoció personería adjetiva al profesional de derecho Duberney Vásquez Castiblanco para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se ordenó correr el término de traslado previsto en el artículo 91 del CGP.

2.4. Propuestas excepciones de mérito en la contestación de la demanda⁵, se fijaron en lista⁶ y dentro del término la parte demandante descorrió las mismas.⁷

2.5. En auto del 23 de enero hogaño, se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se decretó prueba de oficio.

2.7. Según constancia secretarial de fecha 30 de enero de 2023⁸, el 27 del mismo mes y año, allegó la parte demandante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto referido en el numeral precedente.

¹ Documento 0037 folio expediente electrónico.

² Documento 0006 folio expediente electrónico.

³ Documento 0010 expediente electrónico.

⁴ Documento 0021 expediente electrónico.

⁵ Documento 0015 expediente electrónico.

⁶ Documento 0024 expediente electrónico.

⁷ Documento 00026 expediente electrónico.

⁸ Documento 0011 expediente electrónico.



III. TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial del 3 de febrero hogaño, el 2 del mismo mes y año precluyó en silencio el término del traslado del recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 23 de enero de 2023⁹.

IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó la recurrente que la prueba testimonial consistente en la recepción de la declaración del señor Jhon Francisco David Vargas, decretada en favor del demandado debió ser denegada, debido al parentesco entre aquellos y la presunta ausencia de imparcialidad del deponente.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión adoptada por el despacho y en consecuencia negar el decreto de la enunciada prueba testimonial.

V. CONSIDERACIONES

Los medios probatorios tienen como finalidad el esclarecimiento de los hechos de controversia y la formación del convencimiento del Juez, y para su decreto se debe verificar que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

La **conducencia** de una prueba, es la capacidad que tiene el elemento probatorio para evidenciar el hecho o afirmación que se pretende probar a través de él, es decir, atiende la idoneidad del medio probatorio para demostrar cierto acto o hecho materia de controversia; la **pertinencia**, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada; esto es, puede que la prueba tenga la capacidad de demostrar un hecho concreto, pero adicionalmente debe tenerse en cuenta, que el objeto materia de demostración, tenga relación directa con el tema punto de debate; y la **utilidad**, refiere a la necesidad con que el medio de prueba es reclamado dentro del proceso, pues si dentro de la lid no se ha dilucidado sobre un asunto que se torna fundamental para desatar el fondo del litigio, en ese sentido el elemento probatorio que se requiere para su demostración, se hace ineludible y el Juez deberá procurar su recaudo¹⁰.

En el caso en estudio, la recurrente disiente de la providencia que decretó el testimonio del señor Jhon Francisco David Vargas, en razón al vínculo de consanguinidad entre este y el demandado, pues en su sentir, aquel carecería de imparcialidad y al no haber presenciado los hechos objeto de controversia manifestaría lo que le indicara un tercero¹¹.

De cara a lo manifestado por la recurrente, se hace necesario indicar que cualquiera de las circunstancias que afecte la credibilidad o imparcialidad de los testigos debe ser propuesta por la parte interesada durante la práctica del referido medio probatorio, a través de la formulación de la tacha del testimonio, cuya procedencia será evaluada en la sentencia, conforme lo preceptúa el artículo 211 del CGP.

Ahora bien, la prueba testimonial decretada cumple los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, comoquiera que a través de la misma y junto a los demás medios de prueba decretados, las partes pretenden acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el hecho generador del presunto daño a la demandante, razón por la cual, no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante providencia del 23 de enero de 2023.

⁹ Documento 0040 expediente electrónico.

¹⁰ Tirado Hernández Jorge. *Curso de pruebas judiciales parte general*. Ediciones doctrina y ley 2006. Tomo I, Página 246.

¹¹ Documento 0037 folio 1 del expediente electrónico.



En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, se rechazará por improcedente de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 321 de CGP, habida cuenta que el auto que decreta pruebas no está enlistado como apelable e igualmente este proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía.

Por último, ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia fijada en la providencia recurrida, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 23 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **viernes 10 de Marzo de 2023 a las 9:00 am**. la cual se desarrollará de manera virtual.

CUARTO: CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia fijada, para efectos de la práctica del interrogatorio y de la conciliación.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, previo a la fecha y hora señalada para la audiencia fijada, allegue a este despacho judicial, con destino al expediente del proceso de la referencia, la prueba de la citación a la señora MARLY ROCIO GALINDO PRIETO y los señores JHON FRANCISCO DAVID VARGAS y PAULO ANDRÉS PATIO ROSERO, cuyos testimonios fueron decretados.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales que: i) La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. ii) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. iii). Asimismo, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. iv). A La parte o el apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. v). Al Curador ad litem que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Vi). De ser justificada la inasistencia con posterioridad, sólo será apreciada aquélla que se aporte dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, con fundamento en fuerza mayor o caso fortuito, caso en el cual sólo tendrá el efecto de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. vii). Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito esta providencia a los sujeto procesales a intervenir en esta audiencia, advirtiéndoles que deberán hacer conexión 15 minutos antes de la hora fijada en el siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/17208206> para la conexión virtual a la audiencia, desde el dispositivo que elijan: un portátil, un PC de escritorio con cámara web, micrófono y parlantes, una tablet o teléfono móvil, por el cual, a su vez, se podrá conectar al



marcar a la línea telefónica (601) 2421160, suministrando el identificador para la conexión virtual (17208206 #).

En el evento en que no cuenten con ningún dispositivo o servicio de internet para la conexión a la audiencia, podrán concurrir a las instalaciones del despacho, ubicado en la carrera 3 N° 5-33 de Teruel, a efectos de facilitarle la conexión a la audiencia, o en su defecto pueden solicitar la realización de la audiencia de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 075 11
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3875e32336e77e780efb9ca17c815b110cc5a3a8815fb3548da1e8ba689fa9b**

Documento generado en 07/02/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero siete (7) de dos mil vientos (2023)

Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado: 41 801 40 89 001 2021 00091 00
Demandante: YULY VANESSA MÉNDEZ LOSADA
Demandados: JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ y MARÍA LUZ DÍAZ DE GALINDO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad que fuera planteada como exceptiva por el apoderado judicial del litisconsorte necesario ALFREDO GALINDO DÍAZ¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada demanda de simulación absoluta de contrato de compraventa de inmueble, por la señora Yuly Vanessa Méndez Losada, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, éste mediante providencia del 14 de octubre de 2021² dispuso declararse sin competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a esta oficina judicial, por considerarnos competentes para tal fin.

2.2. Mediante providencia del 3 de diciembre de 2021³, se inadmitió la demanda, allegándose por la parte demandante, escrito de subsanación el 14 de diciembre de 2021⁴, admitiéndose la misma en providencia del 21 de enero de 2022⁵.

2.3. A través de apoderado judicial, los demandados JOSÉ ANTONIO GALINDO DÍAZ y MARÍA LUZ DÍAZ DE GALINDO interpusieron el 16 de febrero de 2022⁶, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue decidido en providencia del 29 de marzo de 2022, no reponiendo la decisión y rechazando por improcedente el recurso de alzada⁷.

2.4 En auto del 16 de mayo de 2022⁸, se fijó audiencia inicial para el día 24 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.; providencia que fue recurrida por la parte demandante mediante recurso de reposición⁹, el cual fue resuelto negativamente¹⁰.

2.7 En decisión del 24 de junio de 2022¹¹ el despacho aceptó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial formulada por los apoderados de las partes¹² y ordenó la vinculación del señor ALFREDO GALINDO DÍAZ en calidad de litisconsorte necesario, otorgándose los términos de ley a efectos de realizar la contestación de la demanda. Realizada la debida gestión de notificación por la parte demandante, el

¹ Documento 0070 del expediente electrónico.

² Documento 0005 del expediente electrónico.

³ Documento 0009 del expediente electrónico.

⁴ Documento 0011 del expediente electrónico.

⁵ Documento 0015 del expediente electrónico.

⁶ Documento 0023 del expediente electrónico.

⁷ Documento 0026 del expediente electrónico.

⁸ Documento 0032 del expediente electrónico.

⁹ Documento 0034 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 0040 del expediente electrónico.

¹¹ Documento 0046 del expediente electrónico.

¹² Documento 0042 y 0044 del expediente electrónico.



litisconsorcio necesario allegó contestación a la demanda el 29 de noviembre de 2022¹³.

2.8 Por medio de providencia del 5 de diciembre de 2022¹⁴ se dispuso correr traslado de las exceptivas propuestas por el litisconsorte necesario¹⁵, allegando la apoderada demandante el 12 de diciembre de 2022¹⁶ escrito mediante el cual se pronuncia sobre las mismas, aclarando el despacho que pese a que la constancia secretaria de fecha 12 de enero de 2023¹⁷ indicó que el término venció en silencio, estas fueron oportunamente descorridas por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

Ab initio es necesario precisar que pese a que el litis consorcio necesario planteó la exceptiva denominada “*existencia de litigio previo: demanda de liquidación de sociedad patrimonial*”, la misma no constituye ningún argumento defensivo, motivo por el cual, se resolverá la misma como una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad en los términos del numeral 1 del artículo 161 del Estatuto Procesal Civil, que consagra:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)”.

Refirió el apoderado del litis consorcio necesario que en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, bajo radicación 41 001 31 100 04 2021 00068 00, actualmente cursa una demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, propuesta por la señora Yuli Méndez contra José Galindo, donde se relacionaron los inmuebles objeto de la presente litis, y en el cual no existe una decisión de fondo¹⁸.

Al respecto, debe indicarse que tal y como lo establece el citado artículo 161 del CGP la suspensión del proceso por prejudicialidad solo es procedente cuando la decisión que se va a tomar en un juicio depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, circunstancia que no se advierte en el caso en estudio, habida cuenta que el proceso de liquidación de sociedad patrimonial que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, tiene como finalidad que se efectúe el reparto de los bienes que hacen parte de la enunciada sociedad patrimonial, y el proceso de simulación absoluta de los contratos de compraventa de los inmuebles relacionados busca que este despacho judicial luego del debate probatorio determine si la venta de los bienes inmuebles objeto de litis fueron simulados, o por el contrario, tales negocios jurídicos fueron realizados en debida forma, situación que en nada depende de lo que se decida en el proceso liquidatorio.

¹³ Documentos 0069 y 0070 del expediente electrónico.

¹⁴ Documento 0072 del expediente electrónico.

¹⁵ Documento 0076 del expediente electrónico.

¹⁶ Documento 0073 y 0074 del expediente electrónico.

¹⁷ Documento 0077 del expediente electrónico.

¹⁸ Documento 0070 folio 18 del expediente electrónico.



Adicionalmente, este proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia (artículo 162 CGP), pues apenas se va a convocar a los sujetos procesales para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 ídem.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad y se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR para el día **24 de febrero de 2023** a las **9:00 a.m.**, audiencia inicial, la cual se desarrollará de manera virtual.

TERCERO: CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia fijada, para efectos de la práctica del interrogatorio y de la conciliación, advirtiéndoseles que al deberán hacer conexión 15 minutos antes de la hora en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/17206418> para la conexión virtual a la audiencia, desde el dispositivo que elijan: un portátil, un PC de escritorio con cámara web, micrófono y parlantes, una tablet o teléfono móvil, por el cual, a su vez, se podrá conectar al marcar a la línea telefónica (601) 2421160, suministrando el identificador para la conexión virtual ([17206418](https://call.lifesizecloud.com/17206418)#).

En el evento en que no cuenten con ningún dispositivo o servicio de internet para la conexión a la audiencia, podrán concurrir a las instalaciones del despacho, ubicado en la carrera 3 N° 5-33 de Teruel, previo cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad, a efectos de facilitarle la conexión a la audiencia.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales que: i) La audiencia se realizará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. ii) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. iii). Asimismo, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. iv). A La parte o el apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. v). De ser justificada la inasistencia con posterioridad, sólo será apreciada aquélla que se aporte dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, con fundamento en fuerza mayor o caso fortuito, caso en el cual sólo tendrá el efecto de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. vi). Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91622eec0b69725f75de8b80d6dcde4258d759ec90dd764d825a100acaf45ad**

Documento generado en 07/02/2023 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>